Rawson, 12 de agosto de 2013.-

Y VISTOS:

Los presentes "**A., J. E. s/ Homicidio s/ Impugnación**" (Expediente Nº 22691 – Fº 103 – Año 2012), donde la doctora V. H., abogada de confianza de J. E. A., recusó a los Ministros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.-

Y CONSIDERANDO:

Que con respecto al doctor Panizzi la articulación se funda en la promoción de un juicio político en su contra, impulsado por los Ministros de la Sala Civil, doctores Royer, Pasutti y Caneo.

Que con relación a los doctores Rebagliati Russell y Pfleger la asistente técnica mencionada, invocó como causal de apartamiento la circunstancia de que ellos resultaran testigos presenciales de los sucesos ventilados por el ministro Panizzi y suscribieran los Acuerdos en los que se efectuaron las respectivas denuncias de corrupción.

Que a fojas 1206 y 1208 los ministros Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Jorge Pfleger, respectivamente, expresaron que no correspondía hacer lugar a la recusación esgrimida toda vez que el argumento sustentado por la presentante no se encontraba contemplado en las disposiciones sobre recusación del ordenamiento de forma.

Que a fojas 1027 y vuelta, el ministro Alejandro Javier Panizzi, manifestó que no aceptaba la recusación planteada pues las causales de remoción invocadas por los Ministros de la Sala Civil, en las que se sustentaba la petición de la doctora Heredia, resultaban ostensiblemente falsas e inconsistentes.

Que en la hoja 1216 los subrogantes legales, ministros Fernando Royer y José Luis Pasutti, se inhibieron de intervenir en el trámite de las recusaciones planteadas por haber suscripto la denuncia contra el doctor Panizzi.

Que surge de la sola lectura de las razones esgrimidas por la pretensa recusante que los Ministros Rebagliati Russell, Panizzi y Pfleger no se encuentran incusos en ninguna de las hipótesis que establece el ordenamiento adjetivo para habilitar su apartamiento, lo cual, les permite continuar interviniendo en el trámite de la causa, o dicho mejor de otro modo, no existe fundamento legal alguno que permita apartar del conocimiento de la presente causa a los jueces naturales de la misma.

Que en esta línea se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia del Neuquén, expresando que "la índole especialísima,

///

extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la Jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores – susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía – o del tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de éste último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contencioso administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/2/1996, “A.N.E.L. y OTRO v. PROVINCIA DEL NEUQUEN s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en sist. Juba sum. Q0001951)(STJCH A.I. n° 48/13 autos: “S., E. s/impugnación en autos: “Unifica exptes. 001/08 y 002/08 CI-SA: N. M. y E. C. d B. s/denuncia solicitando juicio político al Procurador General de la Provincia del Chubut, Dr. E.S.” (Expte. 21664-f° 99- Letra “8”- Año 2008).

Todo lo expuesto es así, toda vez que la supuesta causal invocada por la recusante, ni con la inteligencia más amplia que se le pudiera dar a las manifestaciones por las que intenta infructuosamente relacionar a los ministros cuyo apartamiento se pretende con la intervención que les corresponde en estos actuados, podría fungir como aquella que contempla el código de rito aplicable. Nótese al respecto que el art. 77, en su inciso 6to. del C.P.P. –que es aquel supuesto que se acercaría más al insinuado- no comprende a ninguno de los ministros del Superior Tribunal, toda vez que ninguno de ellos puede ser calificado por las circunstancias aludidas por la recusante como “interesados”.

Que en consecuencia, también corresponde rechazar la inhibición de los doctores Royer y Pasutti (hoja 1216) pues ésta se funda en una causal de excusación igualmente inexistente.

Que, por ello, el Superior Tribunal de Justicia:

---------- **R E S U E L V E**: ----------

///

1°) Rechazar la excusación de los ministros Royer y Pasutti, glosada a fojas 1216.

2º) Rechazar la recusación deducida en el escrito obrante a fojas 1198/1204 y vuelta en contra de los Ministros de la Sala en lo Penal.

3°) Protocolícese y notifíquese.- Fdo. Carlos Alberto Velázquez-Sergio Rubén Lucero-Raúl Adrián Vergara. Ante mí: José A. Ferreyra Secretario. Registrada bajo el n° 51 del año 2013.-

///